



1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE LA VICTORIA
EXPEDIENTE : 01759-2024-5-1814-JR-PE-01
JUEZ : PABLO BARRUETA JHORDAN MARCELINO
ESPECIALISTA : BONILLA MUNDACA SHIRLEY YHOANI
MINISTERIO PUBLICO: 5°DESPACHO PRIMERA FISCALIA CO RP PENAL DE LA
VICTORIA SAN LUIS
IMPUTADO : L Q, RR
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRaviADO : VARGAS BRICEÑO JOSÉ DANIEL
VIDAL GOMEZ ANDREA JAZMÍN

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO FISCAL DE
DETENCION PRELIMINAR

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, tres de febrero
del año dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo el señor Juez que suscribe por disposición superior, conforme la Resolución Administrativa N.º 000077-2026-P-CSJLI-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se me asigna en adición de funciones por el periodo del 01 al 15 de febrero del 2026 el 1°, 2° y 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Victoria y San Luis; y, **ATENDIENDO:** Estando al requerimiento fiscal de Detención Preliminar presentado por el Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Victoria – San Luis, recibido por Mesa de Partes de la Sede Judicial el día 02 de febrero del 2026 a las 15:33 horas; mediante el cual solicita a este Despacho Judicial que se dicte MANDATO DE DETENCIÓN PRELIMINAR en contra de **THONNY ALDHAIR MONJA MEJIA, DAVID RODRIGO FALCON CORTAVARRIA, SANTIAGO MORE RIOS, LUCERO JULIANA ESPINOZA CHINCHAY Y DAVID SANTIAGO MORE CALDERON**; por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 108° del Código Penal, en agravio JOSÉ DANIEL VARGAS BRICEÑO y ANDREA JAZMÍN VIDAL GOMEZ.

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Representante del Ministerio Público requiere mandato de detención preliminar contra:



Nombres y apellidos:	THONNY ALDHAIR MONJA MEJIA
D.N.I.:	
Edad:	25 años.
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	04 – 04- 2020
Lugar de Nacimiento:	Lima – Barranca- Supe
Estado civil:	Soltero
Grado de instrucción:	Secundaria 2do año
Nombre del padre:	Juan
Nombre de la madre:	Yudith Yesenia
Domicilio real según ficha RENIEC:	

Nombres y apellidos:	DAVID RODRIGO FALCON CORTAVARRIA
D.N.I.:	
Edad:	27 años.
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	12 – 02- 1998
Lugar de Nacimiento:	Lima – Lima- Jesús María
Estado civil:	Soltero
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Nombre del padre:	David Toribio
Nombre de la madre:	Marianela Del Pilar
Domicilio real según ficha RENIEC:	

Nombres y apellidos:	SANTIAGO MORE RIOS
D.N.I.:	
Edad:	62 años.
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	11 – 09- 1963
Lugar de Nacimiento:	Piura
Estado civil:	Casado
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Nombre del padre:	Pablo Abel
Nombre de la madre:	Teresa
Domicilio real según ficha RENIEC:	



Nombres y apellidos:	LUCERO JULIANA ESPINOZA CHINCHAY
D.N.I.:	[REDACTED]
Edad:	27 años.
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	27 - 04- 1998
Lugar de Nacimiento:	Barranca- Lima
Estado civil:	Soltera
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Nombre del padre:	Edwin Nino
Nombre de la madre:	Julia Concepción
Domicilio real según ficha RENIEC:	[REDACTED]

Nombres y apellidos:	DAVID SANTIAGO MORE CALDERON
D.N.I.:	[REDACTED]
Edad:	35 años.
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	08 - 08- 1990
Lugar de Nacimiento:	Piura
Estado civil:	Casado
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Ocupación:	
Nombre del padre:	Santiago
Nombre de la madre:	Otilia Angela
Domicilio real según ficha RENIEC:	[REDACTED]

Por estar inmersos en una investigación por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio JOSÉ DANIEL VARGAS BRICEÑO y ANDREA JAZMÍN VIDAL GOMEZ

CONSIDERANDO:

II. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

2.1. El Representante del Ministerio Público sustenta su requerimiento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:



Que, mediante Informe Policial N°080-2025-DIRNIC PN P/DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINHOM.E5 remitido por la División de investigación de homicidios- DIRINCRI PNP, por medio del cual solicita medida de coerción procesal de detención preliminar judicial por el plazo de siete (07) días, de David Rodrigo Falcon Cortavarria, con DNI [REDACTED], Thonny Aldahair Monja Mejia con DNI [REDACTED], Lucero Juliana Espinoza Chinchay, con DNI [REDACTED] David Santiago More Calderon, con DNI [REDACTED], David More Rios, identificado con DNI [REDACTED], por estar inmersos en la presunta confabulación del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Sicariato por PAF de Andrea Jazmín Vidal Gomez y del ciudadano Venezolano Jose Daniel Vargas Briceño, ocurrido el 10.12.2024 a horas 21:00 aprox., en la cdra. 08 de la Av. San Eugenio distrito de La Victoria .

HECHOS INVESTIGADOS:

Se desprende del acta de intervención policial de fecha 10.12.2024, donde da cuenta que el personal policial de la Unidad de Tránsito de Lima Norte, a horas 21:20 mientras realizaban su labor de patrullaje preventivo por la Av. Santa Catalina Cuadra 3 con la Av. Santa Eugenia cuadra 8 – La Victoria, visualizaron a varios peatones aglomerados alrededor de un vehículo de placa BNH-075, color blanco, marca Toyota, modelo Etios, con lunas oscuras.

Siendo que al acercarse, lograron apreciar que dicho vehículo presentaba varios impactos de proyectiles de arma de fuego, asimismo, en el interior del vehículo lograron observar que en el asiento del piloto se encontraba un sujeto de sexo masculino ahora identificado como José Daniel Vargas Briceño, mientras que en el asiento posterior se encontraba una fémina que fue identificada como Andrea Jazmín Vidal Vargas, precisando que ambas personas presentaban impactos de bala de arma de fuego en diferentes partes de sus cuerpos.

En dicho lugar lograron verificar que el conductor del vehículo no presentaba signos vitales; mientras la agraviada Andrea Jazmín Vidal Vargas, fue conducida al Hospital Dos de mayo, para atención médica, donde diagnosticaron politraumatismo por PAF-TEC severo alta mortalidad, quedando en observación.

Se tiene que en fecha 16.12.2024 Andrea Jazmín Vidal Vargas falleció en el hospital, siendo que se realizó el levantamiento del cadáver en el mortuorio de dicho



nosocomio, precisando que contaba con orificios por heridas de bala, siendo el diagnóstico presunto, traumatismo craneoencefálico por proyectil de arma de fuego.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio señala los elementos plausibles de la comisión de un delito que vinculan a los requeridos, conforme lo siguiente:

- a) Se tiene las **Actas de Levantamiento de Cadáver**, donde se precisa que ambas personas fueron ultimadas por disparos de arma de fuego.
- b) Se tiene los **Dos Certificados de Necropsia**.
- c) **Declaración de David Rodrigo Falcon Cortavarria**, donde precisa respecto de la relación que tenía con la agraviada Andrea Gomez Vidal, así como en que circunstancias entregó el celular, desarrolla la descripción de los hechos que habría sido testigo antes de los hechos investigados, así como como tomó conocimiento de estos últimos.
- d) **Declaración de David Rodrigo Falcon Cortavarria** en calidad de ampliación, donde se precisa las contradicciones respecto de la entrega del celular a la víctima, así como las actividades que realizaron el día de los hechos, y la relación que tenía con sus amistades, desconociendo que tenga alguna amenaza.
- e) **Declaración de Jorge Luis Torres Saravia**, donde explica la relación de la agraviada con el congreso, y como llegó a conocerla, precisando que no conoce algún aspecto de amenaza o incidencia que haya ocurrido dentro de las instalaciones del Congreso de la República.
- f) **Declaración de María Del Pilar Gomez Arias**, pues en calidad de madre de la agraviada relata respecto de las actividades cotidiana que tenía conocimiento desarrollaba su hija ahora agraviada.
- g) **Declaración de Erika Mary Villanes Rosales**, en calidad de propietaria del vehículo del cual se ha clonado la placa, donde ha indicado que nunca solicitó algún tipo de duplicado ante Piura ni otro lado.
- h) **Acta de Visualización de las Imágenes donde se aprecia la placa F9K-652**, respecto del recorrido que hizo el vehículo, esto es siguiendo al taxi donde iban a bordo los dos agraviados.
- i) Informe Pericial 1878-2025- COMOPPOL/DIRCRI-PNP-DIVIEC-DEPINCR



- j) Informe Pericial de Investigación en la escena del Crimen Nro.1978-2024-COMOPPOL/DIRCRI PNP-DIVIEC-DEPINCRI
- k) Informe Pericial de Identificación Vehicular Nro.294-2025-OC-AIV del vehículo F9K-652.
- l) Una copia del acta de la empresa NORVIAL (estación de peaje Paraíso), donde se aprecia la placa F9K-652, precisando que este transita de norte a sur, esto es que ingresa a la ciudad de Lima.
- m) Copia solicitando información de la tarjeta de crédito 4 [REDACTED], donde se da cuenta con la información del titular de la tarjeta.
- n) Recibo de la Botica Inkafarma compra realizada el 29DIC2024 a las 15:52 aprox. fue realizada según razón social por Lucero Juliana Espinoza Chinchay, específicamente donde se evidencia los datos e identificación de dicha persona.
- o) Un Video donde se aprecia la placa de rodaje F9K652 cuando pasa por el peaje “Paraíso” el 16ENE2025 y está sentada en el asiento del copiloto Lucero Juliana ESPINOZA CHINCHAY con DNI. [REDACTED]
- p) Un registro que han gestionado el duplicado de las placas de rodaje ante la Cámara de Comercio de Piura y al solicitar información a dicha entidad, informaron mediante Carta Nro.262-2025/CCPP-GG del 03.07.25 que la persona de David Santiago More Calderón, específicamente que corresponde a la placa de rodaje F9K652.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El Ministerio Público ha subsumido los hechos de su investigación en el artículo 108º del Código Penal, cuyo texto legal señala lo siguiente:

*“Artículo 108.- Homicidio calificado
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.*

V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL REQUERIMIENTO FISCAL SOLICITADO:



5.1. Nuestro Código Procesal Penal ha recogido la figura procesal de la Detención Preliminar, en su artículo 261º y 262º, cuyos textos legales vigentes señalan que:

“Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial”

1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dicta mandato de detención preliminar cuando:*
 - a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.*
 - b) *El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.*
 - c) *El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.*
2. *En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.*
3. *La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.*
4. *Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 y los delitos contra la dignidad humana, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.*

Artículo 262 Motivación del auto de detención.-

El auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables”.

5.2. Bajo estos parámetros, es que éste Juzgado va a analizar si en el presente caso sería procedente o no la detención preliminar. Conforme se ha detallado



precedentemente, el artículo 261° del Código Procesal Penal, establece que para dictar mandato de detención preliminar no debe tratarse de un caso de flagrancia delictiva, pero que existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, haciendo clara referencia a la pena prevista en la Ley y no a la que pudiera imponerse concretamente en caso de condena; y, por las circunstancias se desprendiese cierta posibilidad de fuga; además, cuando proceda el mandato la Policía Nacional debe ejecutarlo poniendo al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria en forma inmediata, a fin de que se verifique su identidad y se garantice el respeto a sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el inciso "2" del artículo 263° del Código Procesal Penal.

5.3. El primer presupuesto habilitante del artículo 261.1.a del CPP exige que el requerimiento no se sustente en un supuesto de flagrancia delictiva. En autos, la intervención policial del 10.12.2024 (aprox. 21:20 horas) se produce cuando los efectivos, en patrullaje preventivo, advierten un vehículo estacionado con impactos de proyectiles y a las víctimas ya atacadas. No se constata detención inmediata del autor en el lugar de los hechos, ni persecución ininterrumpida desde la comisión del delito, ni hallazgo del presunto agente con efectos o instrumentos del delito en un contexto temporal y espacial que permita su aprehensión directa. Antes bien, el hecho investigado se encuentra consumado (un fallecido en el lugar y la otra víctima gravemente herida, fallecida días después), y la identificación de los presuntos intervinientes proviene de actos de investigación posteriores (análisis de videovigilancia, pericias, registros de peaje, información documental y entrevistas). En esa medida, no se configura ninguno de los supuestos típicos de flagrancia, razón por la cual no solo resulta aplicable el artículo 261 del CPP, sino que, además, la detención preliminar judicial se presenta como la vía procesal idónea para asegurar la realización de diligencias urgentes sin el estándar propio de una prisión preventiva ni la inmediatez que caracteriza a la flagrancia.

5.4. Delito investigado con pena conminada superior a cuatro años: El segundo presupuesto del artículo 261.1.a del CPP es de naturaleza objetiva y se refiere a la pena abstracta prevista por la ley para el delito atribuido. El Ministerio Público ha calificado preliminarmente los hechos como homicidio calificado (artículo 108 del Código Penal), figura que contempla pena privativa de libertad no menor de quince (15) años. Dicho marco punitivo supera ampliamente el umbral de cuatro años exigido por la norma procesal, habilitando la procedencia de la detención preliminar. Debe



precisarse, además, que la exigencia legal se vincula con la gravedad abstracta del ilícito y el correlativo riesgo procesal que, en términos de experiencia, puede desprenderse de una alta expectativa punitiva. En un caso de doble homicidio por proyectil de arma de fuego, la severidad de la respuesta penal esperable constituye un dato de contexto relevante que incrementa el incentivo para la fuga y la necesidad de asegurar la inmediación de los investigados.

Razones plausibles de comisión del delito y vinculación de los investigados (fumus comissi delicti e imputación plausible):

5.5. El tercer presupuesto del artículo 261.1.a del CPP -en su primer componente- exige la existencia de “razones plausibles” para considerar que el requerido ha cometido un delito. Este estándar, propio de la etapa preliminar, no demanda certeza, pero sí un grado de verosimilitud sustentado en actos objetivos, verificables y racionalmente conectados con la hipótesis fiscal; por tanto, no se satisface con meras sospechas, intuiciones o afirmaciones genéricas.

5.6. La materialidad del hecho se encuentra sólidamente sustentada, *prima facie*, con: (i) el acta de intervención policial del 10.12.2024, donde se describe el vehículo con múltiples impactos por proyectil de arma de fuego y la presencia de las víctimas con lesiones compatibles; (ii) las actas de levantamiento de cadáver; y (iii) los certificados de necropsia (dos) y las actuaciones del levantamiento en morgue del Hospital Dos de Mayo respecto de Andrea Jazmín Vidal Vargas, que consignan lesiones por proyectil de arma de fuego como causa presunta de muerte (TEC por PAF).

5.7. Estos medios permiten establecer, en el umbral de probabilidad exigible, que ambas víctimas fueron ultimadas por disparos de arma de fuego, descartándose un evento accidental o fortuito. La multiplicidad de impactos, la dinámica de ataque sobre un vehículo en vía pública y el resultado muerte evidencian un actuar doloso. Asimismo, la modalidad de ejecución -compatible con alevosía y/o con un plan previo- refuerza la tesis fiscal de un homicidio calificado y de la posible intervención de varios sujetos en roles diferenciados (seguimiento, logística, ejecución material y/o encubrimiento).

5.8. El primer eje indiciario relevante es el seguimiento del taxi en el que se trasladaban las víctimas por un vehículo identificado con la placa F9K-652. La Policía



ha recabado videos de videovigilancia (inmuebles privados y centros comerciales) ubicados a lo largo del recorrido efectuado por el taxi. En dichas imágenes se advierte que un vehículo se mantuvo próximo y detrás del taxi desde el inicio del desplazamiento, específicamente desde el entorno del domicilio de David Rodrigo Falcón Cortavarria (San Miguel), hasta momentos previos al atentado.

5.9. Este dato es relevante por tres razones: (i) acredita una conducta de vigilancia o seguimiento incompatible con un tránsito casual; (ii) permite individualizar una placa -F9K-652- como punto de partida para rastreo regstral y operativo; y (iii) conecta el inicio del recorrido con un entorno vinculado a la pareja sentimental de la víctima, lo cual habilita líneas de investigación sobre acceso a información de ubicación, comunicaciones y rutinas.

5.10. El segundo eje indiciario es la hipótesis de clonación/duplicado irregular de la placa F9K-652. De la consulta regstral (SUNARP) se determinó como propietaria a Janella Ñaupas Ojeda, quien declaró que su vehículo no corresponde al observado en los videos. Tal contraste objetivo (registro vs. evidencia audiovisual/testimonial) activa razonablemente la posibilidad de que la placa haya sido replicada o utilizada indebidamente.

5.11. Esta hipótesis se robustece con la búsqueda de duplicados de placa, que condujo a la identificación de un presunto trámite de duplicado en la ciudad de Piura. La Cámara de Comercio de Piura, mediante Carta N.º 262-2025/CCPP-GG (03.07.2025), informó que David Santiago More Calderón estaría vinculado al trámite de duplicado correspondiente a la placa F9K-652, además de documentación que sugiere intervención de David More Ríos. La existencia de un trámite formalizado por "pérdida" (de ser corroborada su finalidad ilícita) constituye un indicio fuerte de preparación logística para dotar de apariencia de legalidad al uso de una placa que permita movilidad y ocultamiento.

5.12. El tercer eje indiciario se vincula con registros objetivos de tránsito: un acta de la empresa NORVIAL (peaje Paraíso) y el video del paso del vehículo con placa F9K-652, que lo ubican ingresando a la ciudad de Lima (de norte a sur) el 16.01.2025 a las 12:24:45 horas. En dicho registro se aprecian dos ocupantes (varón conductor y mujer copiloto) y, al momento del pago, la copiloto entrega una tarjeta para ser pasada por el aplicativo IZIPAY.



5.13. La información recabada del sistema de pago atribuye la titularidad de esa tarjeta a Lucero Juliana Espinoza Chinchay, lo que constituye un elemento de conexión objetiva entre dicha persona y el vehículo con placa F9K-652, así como con la posibilidad real de conocer quién conducía el vehículo, su ubicación, su tenencia y los desplazamientos efectuados. En términos procesales, este dato habilita diligencias urgentes (identificación del conductor en esa fecha, rastreo del vehículo, intervención de dispositivos, contrastes con otros registros), cuya eficacia puede frustrarse sin sujeción inmediata de la imputada.

5.14. Se suma a ello la constatación, en la provincia de Barranca, de la ocurrencia policial N.º 31917286 del 15.03.2025, producto de un control de identidad donde el conductor del vehículo con placa F9K-652 fue identificado como Thonny Aldahair Monja Mejía. Este dato, proveniente de un registro policial concreto, refuerza la vinculación de dicho investigado con la conducción y potencial disponibilidad del vehículo cuya presencia aparece en la ruta de seguimiento del taxi. Si bien el control es posterior en el tiempo, resulta especialmente útil para esclarecer la cadena de posesión/tenencia del vehículo y determinar quiénes lo usaron en el periodo próximo al hecho y/o para movilidades asociadas al encubrimiento.

5.15. En cuanto a David Rodrigo Falcón Cortavarria, su relevancia para la investigación no se reduce a su calidad de pareja sentimental de la víctima, sino que se sustenta en indicios específicos: (i) conforme a los videos, el seguimiento del taxi se habría iniciado desde el entorno de su domicilio; (ii) sus declaraciones presentan contradicciones sobre la entrega/posesión del celular iPhone hallado en poder de la agraviada (primero indica entrega un día antes del atentado; luego refiere que le fue devuelto en octubre de 2025), lo cual es materialmente incompatible y exige esclarecimiento; (iii) afirma que la agraviada no tenía acceso a su inmueble, pero otras versiones la sitúan en un contexto de convivencia o acceso frecuente; y (iv) se consignan datos de tráfico de llamadas donde el número 17406953 registra salida de llamada tanto al número de David Rodrigo Falcón como al de David More Ríos, dato que requiere contrastación inmediata.

Estas inconsistencias y conexiones, valoradas en conjunto, constituyen razones plausibles para estimar que el investigado puede poseer información determinante sobre la ubicación en tiempo real, rutinas, comunicaciones y contactos de la víctima en momentos previos, así como sobre eventuales nexos con otros investigados. En términos de imputación plausible, ello habilita la posibilidad de intervención como



facilitador, participe o encubridor (a determinar), y, como mínimo, la necesidad de asegurar su disponibilidad para diligencias urgentes bajo control fiscal y judicial.

5.16. Respecto de David Santiago More Calderón y David More Ríos, la vinculación se sustenta principalmente en el eje documental del presunto trámite de duplicado de placa F9K-652 en Piura (Cámara de Comercio) y en la coherencia de tal actuación con la hipótesis de placa clonada usada en el vehículo que habría seguido al taxi. El aporte funcional de un duplicado/placa habilita la movilidad y el ocultamiento del vehículo, reduciendo su rastreabilidad. A ello se adiciona el dato de registros de llamadas que conectan a David More Ríos con un número que también registra comunicación hacia David Rodrigo Falcón, lo que, sin ser determinante por sí solo, constituye un indicio adicional que exige corroboración. En esta fase preliminar, la valoración conjunta -no aislada- de la evidencia (videos + registro de peaje + información registral + documentación de duplicado + control de identidad + conexiones comunicacionales + contradicciones) supera el umbral de mera sospecha y alcanza el estándar de "razones plausibles" requerido por el artículo 261.1.a del CPP.

5.17. El artículo 261.1.a del CPP exige que, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización. Este análisis no se agota en la gravedad del delito, sino que requiere identificar riesgos concretos atendiendo al estado de la investigación, la naturaleza de las fuentes de prueba y la capacidad real de los investigados para frustrarlas. En el presente caso, el peligro procesal se configura de forma objetiva en ambas dimensiones: fuga y, de manera especialmente intensa, obstaculización.

5.18. El riesgo de fuga se sostiene en: (i) la alta expectativa punitiva derivada del homicidio calificado (pena no menor de 15 años), lo que incrementa el incentivo racional para eludir la acción de la justicia; (ii) la existencia de un conjunto de investigados con posible distribución de roles, lo que facilita estrategias de ocultamiento y apoyo; y (iii) la evidencia de desplazamientos interprovinciales y logística (trámite en Piura; controles y registros en Barranca; ingresos a Lima por peaje), lo que revela capacidad de movilidad y, por ende, de sustracción. Si bien la detención preliminar no exige acreditar arraigo insuficiente con el rigor propio de la prisión preventiva, el estándar legal sí demanda una 'cierta posibilidad' de fuga, la cual aquí se desprende razonablemente de los elementos señalados y de la fase en que se encuentra la investigación, donde aún deben ejecutarse diligencias que pueden alertar a los investigados y precipitar su sustracción.



5.19. El riesgo de obstaculización, por su parte, se aprecia con especial claridad: **(i)** el caso descansa en evidencia tecnológica y documental susceptible de manipulación o desaparición (videos, soportes digitales, registros de peaje, datos de IZIPAY, comunicaciones telefónicas, dispositivos móviles, documentación del trámite de duplicado, entre otros); **(ii)** la hipótesis de placa clonada y la existencia de trámites de duplicado evidencian capacidad organizada para alterar rastros y generar apariencia de legalidad; **(iii)** el vehículo F9K-652 constituye un objeto central para la investigación (posible seguimiento/logística) y puede ser ocultado, desmantelado, repintado o trasladado a otro lugar; **(iv)** la pluralidad de intervenientes incrementa el riesgo de concertación de versiones, coordinación para destruir evidencia o influir en testigos; y **(v)** se han advertido presuntas contradicciones relevantes en declaraciones de David Rodrigo Falcón Cortavarria, lo cual revela una potencial estrategia defensiva anticipada susceptible de consolidarse si no se asegura su disponibilidad inmediata bajo control fiscal.

5.20. La obstaculización no se reduce a la destrucción física de prueba: incluye la interferencia en la obtención de fuentes de información, la posible coordinación para “alinear” relatos, el posible ocultamiento del vehículo y dispositivos, y posible alteración de huellas digitales. En un caso donde la identificación de autores materiales depende de reconstrucción de rutas, análisis de videovigilancia y rastros de comunicaciones, la demora en asegurar a los investigados comprometería seriamente la eficacia de la investigación y la posibilidad de identificar a los ejecutores y a quienes aportaron logística o encubrimiento.

5.21. En consecuencia, verificados: (i) la inexistencia de flagrancia; (ii) la naturaleza del delito investigado con pena superior a cuatro años; (iii) la existencia de razones plausibles sobre la comisión del delito y la vinculación de los requeridos, sustentadas en un cuadro indiciario múltiple, coherente y verificable; y (iv) la cierta posibilidad de fuga y, especialmente, de obstaculización, se concluye que concurren los presupuestos del artículo 261.1.a del CPP para dictar mandato de detención preliminar judicial por el plazo requerido, a efectos de asegurar actos urgentes e inaplazables.

5.22. La detención preliminar judicial resulta idónea para asegurar la inmediata disponibilidad personal de los investigados y permitir la realización de diligencias urgentes e inaplazables; para que el Ministerio Público pueda reunir elementos de cargo y también elementos de descargo en atención a su deber de objetividad y



defensor de la legalidad. En cuanto a la necesidad, atendiendo a la naturaleza de la evidencia en riesgo (vehículo, placas, registros digitales, comunicaciones, posibles ubicaciones), medidas menos intensas como la citación simple no garantizan evitar la fuga o la concertación obstructiva, ni aseguran la pronta ejecución de incautaciones, verificaciones e intervenciones técnicas. Finalmente, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, la afectación temporal al derecho a la libertad se justifica por la gravedad del hecho investigado, el nivel indiciario existente y el riesgo procesal concreto, limitándose la medida al plazo requerido (siete días), el cual se estima razonable para la ejecución de los actos urgentes señalados por el Ministerio Público y la Policía.

5.23. Los requeridos se encuentran debidamente individualizados con nombres y apellidos completos y números de DNI consignados en el requerimiento; asimismo, el presente auto contiene una exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de hecho y de derecho y la mención expresa de las normas aplicables (artículos 261 y 262 del CPP; artículo 108 del CP), cumpliéndose la exigencia de motivación.

5.24. La detención preliminar judicial constituye una medida de coerción personal que restringe el derecho fundamental a la libertad personal; por ello, su adopción exige una motivación reforzada que acredite no solo el cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 261 del Código Procesal Penal, sino también su compatibilidad con el principio de proporcionalidad. Tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, el test de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. La decisión judicial que limita un derecho fundamental debe superar sucesivamente estos tres juicios, verificando la pertinencia de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, la inexistencia de un medio alternativo igualmente eficaz y menos lesivo, y, finalmente, el balance entre la intensidad de la afectación del derecho y la importancia de la satisfacción del fin constitucional perseguido. En esta última fase rige la 'ley de la ponderación' y puede aplicarse una escala triádica (grave/medio/leve) para valorar tanto la afectación como el grado de realización del fin (STC 0045-2005-PI/TC, fundamento 35).

5.25. La finalidad que se tutela con la detención preliminar solicitada es constitucionalmente legítima y especialmente relevante: (i) garantizar los fines de la investigación fiscal en una etapa temprana y sensible; (ii) evitar la frustración de diligencias urgentes e inaplazables orientadas al esclarecimiento de hechos de



extrema gravedad; y (iii) prevenir riesgos de fuga u obstaculización en un caso vinculado a una presunta ejecución mediante arma de fuego con pluralidad de intervenientes, seguimiento vehicular, posible uso de placa clonada y evidencia predominantemente tecnológica/documental.

5.26. Subprincipio de idoneidad: En el juicio de idoneidad corresponde determinar si la medida restrictiva resulta apta o adecuada para alcanzar el fin legítimo. En el caso concreto, la detención preliminar judicial es idónea porque permite: **(a)** asegurar la inmediata disponibilidad de los investigados para diligencias urgentes (declaraciones con control fiscal, confrontaciones, actos de reconocimiento, verificación de contradicciones, entre otros); **(b)** evitar que, antes de dichos actos, los investigados coordinen versiones o adopten conductas destinadas a neutralizar la actividad probatoria; y **(c)** facilitar la ejecución de actos de aseguramiento de fuentes de prueba vinculadas al vehículo identificado (ubicación/incautación), registros de peaje, pagos electrónicos, comunicaciones y dispositivos. Por tanto, la medida resulta pertinente y adecuada para garantizar los fines de la investigación y el esclarecimiento del presunto delito de homicidio calificado investigado.

5.27. Subprincipio de necesidad (relación medio–medio): Superado el juicio de idoneidad, corresponde examinar si existe un medio alternativo menos lesivo que resulte igualmente eficaz para alcanzar el mismo fin. En este caso, no se advierte -en las circunstancias concretas- una alternativa que cumpla con igual eficacia los objetivos inmediatos de aseguramiento y protección de la investigación, por las siguientes razones:

Las medidas de citación o comparecencia simple no aseguran la inmediata sujeción de los investigados, ni neutralizan el riesgo de coordinación entre múltiples intervenientes, ni impiden la desaparición o alteración de evidencia principalmente digital y logística (ubicación del vehículo, dispositivos móviles, documentación vinculada al duplicado de placas, etc.).

Medidas menos intensas (como la citación con apercibimiento) resultan insuficientes cuando la eficacia de diligencias urgentes depende del factor sorpresa y de evitar reacciones evasivas; en investigaciones por homicidio calificado con indicios de organización y logística (seguimiento vehicular, posible placa clonada, registros de peaje y pagos), la notificación previa incrementa el riesgo de ocultamiento del vehículo, destrucción de soportes digitales o concertación obstructiva.



La detención preliminar, por su propia naturaleza (breve, excepcional y sujeta a control judicial), se presenta como el instrumento menos gravoso que, en el contexto descrito, puede asegurar de modo real y efectivo la ejecución inmediata de diligencias esenciales. En consecuencia, el subprincipio de necesidad queda satisfecho.

5.28. Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación): En esta fase corresponde ponderar, de un lado, la afectación del derecho a la libertad personal de los investigados y, de otro lado, la importancia de asegurar los fines constitucionalmente valiosos de la persecución penal, la averiguación de la verdad y la tutela de la vida, aplicando la ley de ponderación: “cuanto mayor es el grado de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. Para ello, resulta útil la escala triádica de intensidades (grave/medio/leve) acogida por el Tribunal Constitucional (STC 0045-2005-PI/TC, fundamento 35).

5.29. Intensidad de la afectación del derecho a la libertad (evaluación triádica): La detención preliminar implica una afectación relevante del derecho a la libertad; sin embargo, en el caso concreto, su intensidad se califica como MEDIANA, por las siguientes razones:

- a) La medida es temporal y estrictamente limitada: se solicita por siete (07) días, plazo breve en comparación con otras medidas coercitivas de mayor duración.
- b) Se adopta con control judicial, con individualización del imputado, motivación y mención expresa de los hechos y normas aplicables, lo que reduce el riesgo de arbitrariedad.
- c) La detención preliminar no tiene finalidad punitiva sino instrumental; su propósito es asegurar actos urgentes de investigación.
- d) Se mantiene incólume la presunción de inocencia y se garantiza el respeto de derechos fundamentales durante la ejecución de la medida.

Importancia de la satisfacción del fin constitucional (evaluación triádica)

La realización del fin constitucional -asegurar el esclarecimiento de un presunto homicidio calificado y evitar la frustración de la investigación- se califica como ELEVADA, en atención a:



- a) La entidad del bien jurídico comprometido (vida) y la gravedad del hecho investigado (muerte violenta por arma de fuego de dos personas).
- b) La naturaleza de la evidencia relevante, predominantemente tecnológica y logística (videos, registros de peaje, pagos IZIPAY, comunicaciones, ubicación del vehículo y documentación de duplicado de placa), que puede ser eliminada, alterada o sustraída con rapidez.
- c) La existencia de indicios de organización y distribución de roles (seguimiento vehicular, posible placa clonada, trámite de duplicado, presencia de ocupantes vinculados a pagos y control de identidad), lo que incrementa la capacidad de obstaculización mediante coordinación.
- d) La necesidad de diligencias urgentes e inaplazables para identificar a los autores materiales y asegurar fuentes de prueba centrales, lo cual se vería seriamente comprometido si los investigados toman conocimiento previo y despliegan conductas evasivas u obstructivas.

Balance y conclusión de ponderación

Aplicando la ley de ponderación, se tiene que una afectación MEDIANA de la libertad personal -por ser breve, controlada judicialmente y orientada a fines instrumentales- se encuentra justificada por la satisfacción ELEVADA del fin constitucional de asegurar la investigación y el esclarecimiento de un presunto homicidio calificado, evitando la impunidad y resguardando la eficacia de la persecución penal. En consecuencia, el beneficio constitucional obtenido (asegurar diligencias urgentes, evitar fuga u obstaculización y preservar fuentes de prueba) supera el costo constitucional de la restricción temporal de la libertad de los investigados, por lo que la medida resulta proporcional en sentido estricto.

Por tanto, la detención preliminar judicial solicitada supera el test de proporcionalidad en sus tres niveles: es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En mérito a ello, la restricción temporal del derecho a la libertad se encuentra constitucionalmente justificada para garantizar los fines de la investigación fiscal y el esclarecimiento de hechos de extrema gravedad.



5.30. PLAZO DE LA DETENCION PRELIMINAR: Conforme el artículo 264° del Código Procesal Penal, dicha norma indica que “*La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días*”; por lo cual en el presente caso subsisten los requisitos del artículo 261°.inciso a) del Código Procesal Penal, conforme lo fundamentado *ut supra*; siendo el plazo solicitado de siete días razonable y proporcional para que el Ministerio Público pueda realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en atención a la pluralidad de investigados y el delito grave postulado como lo es el presunto delito de Homicidio Calificado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el señor Magistrado a cargo del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Victoria y San Luis, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de **DETENCIÓN PRELIMINAR** solicitado por el Ministerio Público [Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Victoria – San Luis], **por el plazo de SIETE DÍAS**, en contra de **THONNY ALDHAIR MONJA MEJIA, DAVID RODRIGO FALCON CORTAVARRIA, SANTIAGO MORE RIOS, LUCERO JULIANA ESPINOZA CHINCHAY Y DAVID SANTIAGO MORE CALDERON** -conforme a sus datos descritos en la presente resolución-; por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 108° del Código Penal, en agravio JOSÉ DANIEL VARGAS BRICEÑO y ANDREA JAZMÍN VIDAL GOMEZ.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 261° inciso 3) del Código Procesal Penal, **CUMPLA la Especialista Judicial de Causas con poner la presente resolución EN EL DÍA A CONOCIMIENTO de la Policía competente, así como del representante del Ministerio Público solicitante, de manera escrita bajo cargo hacia ambos, siendo que la Policía deberá ejecutar de inmediato lo ordenado en la presente resolución judicial, lo cual deberá realizar en coordinación con el Ministerio Público**, detención que se deberá realizar respetando los derechos de los investigados previstos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad. **OFÍCIESE. -**